

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/057/2024.

DENUNCIANTES: SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA, MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE.

DENUNCIADOS: JORGE SALGADO PARRA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; LA COALICIÓN INTEGRADA POR MORENA, PVEM Y PT; Y, SILVANO PALACIOS SALGADO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL 14 DEL SNTE, DELEGACIÓN CENTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Chilpancingo de los Bravo; a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del procedimiento sancionador citado al rubro, por medio de la cual se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, con base en los elementos probatorios, que si bien comprueban la existencia de los hechos estos no acreditan la vulneración a la normativa electoral **—coacción al voto—** alegada por los denunciantes.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Parte denunciada:	Jorge Salgado Parra, en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento; la coalición integrada por MORENA, PVEM y PT; y, Silvano Palacios Salgado, en su calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 14, Delegación Centro.
Parte de denunciante Quejosa:	Silvio Rodríguez García, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SNTE:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral

Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3. Queja. El dieciséis de mayo, los ciudadanos Silvio Rodríguez García, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del IEPCGRO presentaron su escrito de queja en contra del ciudadano Jorge Salgado Parra, candidato a la presidencia del Ayuntamiento, por la coalición MORENA, PVEM y PT —denunciada por *culpa in vigilando*—, así como el ciudadano Silvano Palacios Salgado en su calidad de Secretario General del SNTE Sección 14, Delegación Centro.

3

4. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada por la parte denunciante, formándose el número de expediente IEPC/CCE/PES/047/2024; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento; se realizó una prevención, requerimientos y se decretaron medidas preliminares de investigación.

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

5. Recepción de constancias y requerimientos. Mediante acuerdo de seis de agosto, la Coordinación tuvo por recibidas diversas constancias, en el mismo realizó un requerimiento al Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE, Delegación Centro, el cual, ante la falta de respuesta, fue necesario reiterar el catorce de agosto.

6. Admisión, orden de emplazamiento y recepción de constancias. La autoridad instructora, el veinte de agosto, tuvo por recibido el escrito de diecinueve de agosto signado por el ciudadano Silvano Palacios Salgado, a su vez ordenó admitir la queja presentada por la parte denunciante y emplazar a la parte denunciada, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, en el domicilio que ocupa la oficina de la Coordinación.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto, tuvo verificativo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, en la que, entre otras cosas, se recibieron los escritos de contestación de queja, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

4

8. Cierre de instrucción. El mismo día, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la autoridad instructora, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/026/2024; finalmente, determinó la remisión de forma inmediata, del expediente principal y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución en derecho correspondiente.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/057/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-2008/2024, de veintiséis de agosto, ello en términos de lo establecido

en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular proyecto. Por acuerdo de veintiséis de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/057/2024**, también se ordenó verificar que el PES cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador: **a) por materia**, porque se denuncia el posible incumplimiento de las obligaciones constitucionales en la vertiente de coacción al voto; y, **b) por territorio**, al acontecer el hecho denunciado en esta entidad federativa, en torno a un candidato a la presidencia del Ayuntamiento, un sindicato de este estado y la coalición parcial que postuló al contendiente, la cual se integra con partidos nacionales con registro a nivel local, tales cuestiones, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado.

5

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE**

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues la denuncia se relaciona con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en la vertiente de coacción al voto; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, narran los hechos en que basan su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

Del escrito de veintitrés de agosto y de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que los denunciados Jorge Salgado Parra y el Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE, pidieron el desechamiento de la queja presentada, al considerar inexistentes los hechos denunciados, en razón de haberse comprobado el verdadero motivo de la reunión sindical, el cual no guarda relación alguna con actos proselitistas.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima procedente desestimar la petición realizada por los quejosos, pues tal pronunciamiento sobre los hechos denunciados se sustentaría en un prejuizgamiento sobre el resultado de estos, de ahí la improcedencia del planteamiento, esto, en términos de la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por la SCJN de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶”**, motivos por los cuales se considera correcta el tratamiento dado a dicha petición —por cuando hace al ciudadano Jorge Salgado Parra— por parte de la autoridad instructora.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, página 23.

Por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

A. Hechos denunciados. En esencia, la parte denunciante interpone formal queja y/o denuncia en contra de los denunciados, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, consistentes en coacción al voto vulnerando lo establecido en la normatividad electoral.

Para llegar a establecer las infracciones anteriores, la parte quejosa indica la realización de un evento el pasado trece de mayo, por la Sección Sindical 14 del SNTE, con fines proselitistas, al haberse promocionado ante sus agremiados al candidato a la presidencia del ayuntamiento por la coalición MORENA-PVEM-PT.

7

B. Defensas.

Jorge Salgado Parra. Niega lisa y llanamente la coacción al voto a favor de su candidatura, derivado de su asistencia como ciudadano al evento denunciado, ello, al tratarse de una invitación realizada por un viejo amigo con motivo de la realización de un evento de naturaleza cívica —completamente distinto de un evento proselitista—, en el marco de los festejos del día del maestro, por lo que no hubo una influencia dirigida a las personas agremiadas para que estas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE. Si bien se organizó un acto inaugural en el marco de la convivencia fraterna del día del maestro —dando inicio con él a los juegos deportivos magisteriales 2024—, este no tuvo como fin ser un acto proselitista y el

candidato denunciado no fue invitado con dicha calidad, sino que lo invitó por la relación de amistad que sostiene con él desde hace años y como un ciudadano más; por lo que no hubo una influencia dirigida a las personas agremiadas para que estas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos de grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales.

☑ **Partido MORENA.** No se realizaron actos anticipados de campaña al haberse celebrado la reunión con la asistencia de su candidato, además de no advertirse de las publicaciones ningún tipo de llamamiento al voto.

Aunado a ello, precisan la falta de elementos suficientes que acrediten que se haya tratado de una reunión proselitista organizada por el sindicato, así como la nula comprobación de una coacción directa o indirecta a los miembros del sindicato, máxime que las personas, con independencia de si pertenecen o no a un sindicato, tiene libertad de expresión en materia política, así como reconocidos sus derechos políticos de asociación y reunión, por lo que no les está vedado el asistir a eventos de campaña, así como militar o simpatizar con alguna fuerza política.

8

Los partidos **PVEM** y **PT**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y tampoco presentaron ningún escrito en relación a este rubro motivo por el cual se estuvo a lo estipulado en el artículo 442, párrafo tercero de la Ley Electoral, lo que se considera conforme a derecho en virtud del correcto emplazamiento⁷ llevado a cabo por la Coordinación.

CUARTO. Pruebas y su valoración. Antes de iniciar con el estudio de fondo del procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidos por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de

⁷ Foja 148 y 150 del expediente citado al rubro.

que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no de la existencia de los hechos denunciados.

a. La denunciante. Ofreció y aportó las pruebas siguientes:

“1. La inspección que se realice sobre la página de Facebook <https://www.facebook.com/SNTESECCION14GUERRRERO> en particular sobre los links;

•<https://www.facebook.com/SNTESECCION14GUERRRERO/posts/pfbid0hkSpS6JaZ2SWQXMVnu7gcZC6tdzsvBsypxTPredDVyuz8akS9YrQcbD9HK9aDMsl>

•https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=WC7FNe&ref=watch_permalink&v=794133246058070&rdid=6wHJBmOfdzpjqkz

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Prueba que se le relaciona con los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8, de la denuncia que nos ocupa.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba que se le relaciona con los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8, de la denuncia que nos ocupa.”

b. La parte denunciada. Ofrecieron para su defensa las siguientes pruebas:

9

• **Jorge Salgado Parra:**

“1.- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa en todo lo que favorezca al suscrito.

2.- **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad resolutora de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca al suscrito.”

• **Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE:**

“1.- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa en todo lo que favorezca a mi representada.

1.- **Instrumental Publica.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, así como la convocatoria emitida por la Secretaria de Organización Centro de la Directiva Seccional 14 del SNTE, en todo lo que favorezca a mi representada.

3.- **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad resolutora de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a mi representada.” (SIC)

• **Partido MORENA:**

“1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a mis intereses.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a mis intereses.”

c. La autoridad instructora. En la sustanciación de la queja, la Coordinación, al amparo de su facultad de investigación recabó las pruebas siguientes:

“...

1. Oficio número 0691/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, en su calidad de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Copia Certificada del Acuerdo 096/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del trabajo, verde ecologista de México y morena.
3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/088/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, donde se constató la inexistencia del link <https://www.facebook.com/snteseccion14guerrero>, asimismo, de los enlaces: <https://www.facebook.com/SNTESECCION14GUERRERO/posts/pfbid0hkSpS6JaZ2S WQXMVnu7gcZC6tdzsivBsypxTPredDVyuz8akS9YrQcbD9HK9aDMsl> y <https://www.facebook.com/share/p/y5NnQtrAjkU2zQBg/?mibextid=oFDknk>.
4. Escrito de diecinueve de agosto, signado por el ciudadano Silvano Palacios Salgado, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE.
..."

Por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁸.

10

Ahora bien, en relación a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio⁹.

Así, las imágenes impresas que forman parte del escrito de queja, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que

⁸ Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Criterio sostenido en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24; y “**PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que haya sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que la **controversia** del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en la vertiente de coacción al voto, lo que vulnera el artículo 5 de la Ley Electoral, así como establecido en la tesis de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral, por cuanto hace a estas manifestaciones:

MINUTO	MANIFESTACIÓN:
10:51 al 10:55	Como invitado especial el Doctor Jorge Salgado Parra
17:46 al 17:51	Recibamos al doctor Jorge salgado quien nos dará un mensaje
18:02 al 19:49	<p>Muchas gracias por la oportunidad que me dan el día de hoy de dar un mensaje, mi vida ...inaudible. Muchas gracias por la oportunidad de estar aquí con ustedes veo el gran liderazgo que tiene usted en el centro y es muy importante para tener un sindicato fortalecido, Maestro Marcial me da gusto saludarlo, mándale un saludo a la gobernadora de nuestra parte, Miguel se ve tu liderazgo hoy que mencionaste a todas las particularidades de la educación, todo el mundo te respondió muy bien y sé que el sindicato de educación está unido para trabajar en pro de los beneficios que requiere el sindicato que ya escuché por ahí algunas demandas y obviamente además también atender el tema de la educación que es lo más importante y es lo que se le va a heredar a nuestros hijos, su educación.</p> <p>Yo les mando un fuerte abrazo a todas y a todos, me da gusto saludarlas, veo que van a participar la región centro en fútbol, atletismo, voleibol, basquetbol dominó, cachi bol, ajedrez, el último</p>

	<p><i>no lo alcanzo a ver, pero me da mucho gusto saludarlas y saludarlos a las maestras y los maestros de Guerrero, sepan que en su amigo Jorge Salgado siempre encontrarán apoyo, trabajo y que juntos lograremos que estos juegos salgan muy bien a los cuales yo les mando un fuerte abrazo a todas y a todos los que van a participar y un fuerte abrazo mi querido líder Silvano, le mando un fuerte abrazo a todas y a todos que Dios me los bendiga y que sea para bien estos juegos que inician el día de hoy, muchas felicidades.</i></p> <p><i>Felicidades a todas las maestras y a los maestros que el 15 será su aniversario del día del maestro los cuales les mando un fuerte abrazo, muchas gracias a todas y a todos, gracias por la invitación escuchemos un mensaje de nuestro secretario de educación el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña.</i></p>
--	--

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente procedimiento, se propone el siguiente **método de estudio**:

- A. Normatividad.**
- B. Analizar y determinar si los hechos de denuncia se encuentran acreditados;**
- C. En caso de encontrarse acreditado el hecho origen de la denuncia, se analizará si constituye infracción o infracciones a la normatividad electoral;**
- D. Si se determinara que constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado; y,**
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se calificará la falta e individualizará la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

12

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que si lo hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto y, en consecuencia, en su caso, se actualizaría la inexistencia de la infracción denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Normatividad.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. Derechos de asociación y participación política.

El artículo 9 de la Constitución General, otorga el derecho de asociación pacífica y lícita de la ciudadanía, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley; derecho previsto a su vez en el artículo 19, fracción III de la Constitución local.

Así, el precitado precepto, en la fracción II, señala que la ciudadanía tiene el derecho de ser votada a los cargos de representación popular, por medio de un partido político o candidaturas independientes, en términos de Ley, como lo es lo indicado en el artículo 32 de la Ley Electoral, en él se fija un filtro para conceder la participación política, consistente en cumplir con los requisitos, condiciones y términos a fin de obtener el registro que les permita contender para ocupar el cargo a la gubernatura del estado, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros del ayuntamiento.

Para acceder a dichos cargos, los partidos políticos cuentan con periodos específicos para sus procesos de selección interna, origen de las precampañas, así como la temporalidad para presentar la plataforma

electoral de quienes hayan sido elegidos como resultado de esos procesos internos.

Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral, que define a los procesos internos, acompañados en algunos casos de las **precampañas**, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, **dirigidos a su militancia**, y, por otro lado, a las **campañas** electorales se las define como **el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para obtener el voto**¹⁰.

Entendiéndose por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que las candidaturas o voceros de los partidos políticos o coaliciones, **se dirijan al electorado para promover sus candidaturas**¹¹.

14

Actos a los cuales, la ciudadanía cuenta con el derecho de participar en ellos, en cualquiera de sus vertientes y en términos de lo establecido en las leyes aplicables.

3. Derecho a la emisión del voto.

La fracción I, del artículo 35 de la Constitución General, el derecho de votar en las elecciones populares, indicando en el diverso 36, fracción III, la obligación de la ciudadanía de votar en las elecciones.

En términos afines, el apartado 1, fracción II, así como el apartado 3, fracción VI, ambos, del artículo 19 de la Constitución Local señalan el derecho y deber de la ciudadanía guerrerense de votar en las elecciones.

¹⁰ Artículo 278, párrafo primero de la Ley Electoral.

¹¹ Párrafo segundo, artículo 278 de la Ley Electoral.

Por su parte, los artículos 5, párrafo segundo y 173, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular, así como la obligación del Instituto Electoral de garantizar dicho derecho; el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

4. Límites a la libertad sindical y coacción al voto.

Los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, 32, apartado 2 de la Constitución Local, 68, inciso e), 101, inciso a), fracción III y 416 párrafo uno de la Ley Electoral, prohíben la intervención de organizaciones gremiales, civiles o sociales, nacionales y extranjeras o con objeto social diferente en la creación y registro de partidos, **así como cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.**

15

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos **privilegia el derecho individual de libre asociación** y es pilar fundamental de la democracia mexicana.

De ahí que la reforma constitucional de 1996 que incorporó al artículo 41 la libre afiliación, pone de relieve la importancia que tuvo el garantizar que la decisión de pertenecer a un partido fuera bajo la entera libertad ciudadana y **no por una decisión corporativa, es decir, la incorporación a un partido político por la sola pertenencia a un ente como lo es un Sindicato.**

Así, el Constituyente Permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, implicaba una práctica de afiliación colectiva. Por tal motivo, la prohibición de afiliación colectiva no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior, porque **la naturaleza propia de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros**, como lo establece el artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución General.

Por lo que, la participación de dichas organizaciones en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, analizando si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Al respecto, la Sala Superior emitió la **Tesis III/2009**, de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL¹²”** en la que se sostuvo que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, **el derecho de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.**

16

En ese orden, dado que **el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral**, las reuniones de estos organismos verificadas **con esa finalidad** deben considerarse actos de coacción al voto.

Así se concluyó en la sentencia al expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado de la que emana el criterio señalado, lo siguiente:

- ☑ El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- ☑ Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación —en la especie, a través de los sindicatos—, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- ☑ Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

A lo anterior, se suma lo aprobado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 35/2024** de rubro “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL¹³**”, en la que precisa que *la coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas.*

5. Elemento subjetivo.

17

Se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones realizadas en actos proselitistas, por ello, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje debe llamar al voto a favor o, en contra de una persona o partido político, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Motivo por el cual, se debe analizar íntegramente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura¹⁴.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la **jurisprudencia 2/2023**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**"¹⁵.

18

En dicha jurisprudencia se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- El **tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

¹⁴ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- ☑ **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En la sentencia del recurso SUP-REP-700/2018, la Sala Superior ha delineado una interpretación en el sentido de que la jurisprudencia 4/2018 permite considerar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de manera más amplia; esto es, que es dable considerar expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que denoten un propósito de publicitar una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, se ha contemplado que, para la acreditación de ese elemento, en análisis de las expresiones no puede circunscribirse de manera a llamados expesos al voto, sino que puede evaluarse que las frases pueden contener un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Por tanto, en la evaluación de un mensaje puede ponderarse si este se traduce en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso; esto, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esa manera se ha establecido que determinadas frases o elementos comunicacionales, pueden de algún modo, guardar una equivalencia funcional, con aquellos llamados de manera expresa o explícita, para lo cual, los operadores jurídicos deben tener una cautela especial en la valoración de elementos como los siguientes:

- ☑ **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

- ☑ **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

6. Omisión al deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.

El artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, así como el artículo 114, fracción I, de la Ley Electoral, señalan como **una de las obligaciones de dichos entes partidistas ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁶, ello, al ser reconocidos en la Constitución General¹⁷ como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, así, los institutos políticos cuentan con la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes¹⁸.

Así, los institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B) Analizar y determinar si los hechos de la denuncia se encuentran acreditados.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

¹⁷ Artículo 41, párrafo segundo, bases I y II.

¹⁸ Tesis XXXIV/2004 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Calidades de las partes denunciadas:

☑ **Jorge Salgado Parra:** En la fecha de la denuncia, era candidato a la presidencia del Ayuntamiento postulado por la coalición parcial MORENA-PVEM-PT, en términos del oficio 0691/2024¹⁹ y su anexo²⁰ signado el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato.

☑ **Silvano Palacios Salgado:** El día del acontecimiento de los hechos era Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE, de conformidad, con el escrito de diecinueve de agosto, así como el anexo consistente en copia simple de la toma de nota de ocho de noviembre de dos mil veintidós, consultable en la foja 126.

☑ **Coalición parcial MORENA-PVEM-PT:** Es un hecho público y notorio²¹ que los institutos políticos que integran la coalición parcial son partidos nacionales con registro local y que participaron en el PEL 2023-2024.

2. Evento denunciado:

De acuerdo a lo señalado por la parte quejosa, el pasado trece de mayo, la Sección 14 del SNTE, llevo a cabo un evento cuyo fin consideran proselitista, afirmando, la promoción en el mismo del ciudadano Jorge

¹⁹ Foja 41 del expediente al rubro citado.

²⁰ **Acuerdo 096/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del trabajo, verde ecologista de México y morena.

²¹ En términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

Salgado Parra, como candidato a la presidencia del ayuntamiento por la coalición parcial MORENA-PVEM-PT, ante los agremiados del sindicato, así, en términos de las documentales recabas en autos, se tiene lo siguiente:

- Con el **acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/088/2024**, de veinte de mayo, se certificó el contenido del enlace: <https://www.facebook.com/SNTESECCION14GUERRERO/posts/pfbid0hkSpS6JaZ2SWQXMVnu7gcZC6tdzsivBsypxTPredDVyuz8akS9YrQcbD9HK9aDMsl>, correspondiente a una publicación realizada por el perfil de la red social Facebook denominado “SNTE Sección 14 Guerrero”, **que anuncio el inicio de los juegos magisteriales 2024**, destacando la participación en la ceremonia cívica del Secretario General de la Sección 14 del SNTE y el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña. Así como el contenido del siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/y5NnQtrAjkU2zQBg/?mibextid=oFDknk>, tocante a una publicación realizada por el perfil de la red social Facebook denominado “SNTE Sección 14 Guerrero”, correspondiente a una transmisión en vivo, que, una vez finalizada se guardó en automático en la red social como un **video**, cuya duración fue de treinta y tres minutos con dieciséis segundo de duración.
- En el **informe** rendido²² por el ciudadano **Silvano Palacios Salgado**, en su calidad de **Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE**, confirma la organización y realización del evento denunciado, así como la asistencia del ciudadano Jorge Salgado Parra, derivada de una relación de amistad que sostiene con él desde hace años, adjuntando la siguiente imagen²³:

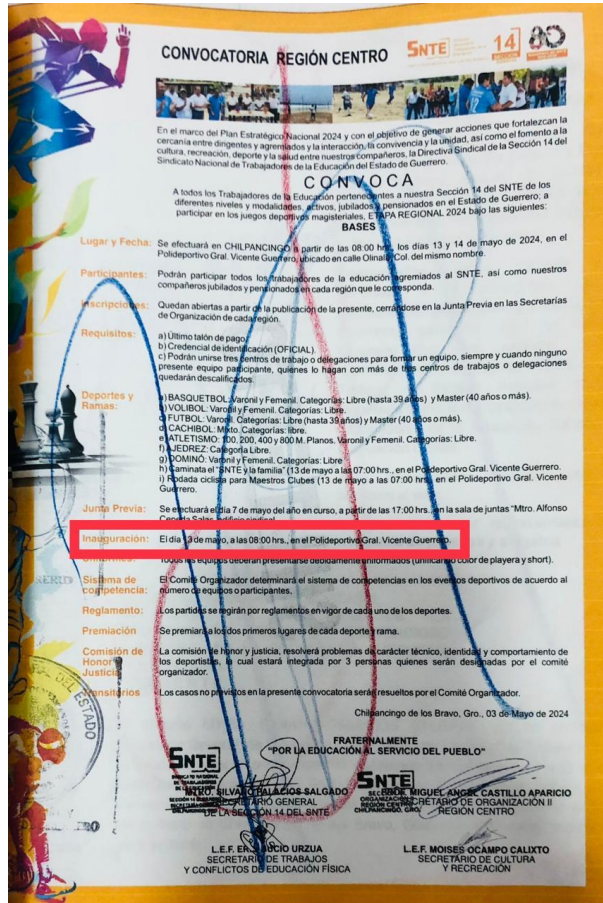


- Además, el denunciado Silvano Palacios Salgado, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE, adjunto²⁴ a la misma copia simple de la “CONVOCATORIA REGIÓN CENTRO”:

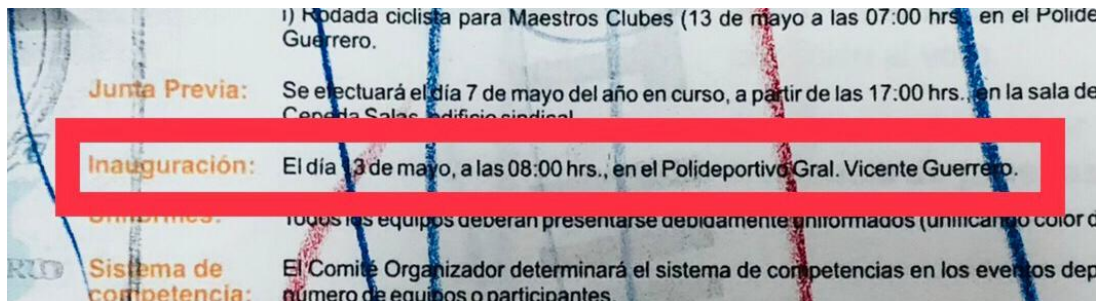
²² Foja 121 del expediente en el que se actúa.

²³ Foja 123, del expediente en el que se actúa.

²⁴ Foja 238, del expediente en el que se actúa.



De la que destaca el evento denunciado:



Lo resaltado en ambas imágenes es nuestro.

En su **contestación** de veintitrés de agosto, el denunciado **Jorge Salgado Parra**, confirma su asistencia al evento realizado en el “POLIDEPORTIVO CHILPANCINGO”, con motivo de la **inauguración de los juegos magisteriales de los trabajadores que pertenecen al SNTSE Sección 14 Centro**, en el marco de los festejos con motivo del día del maestro (quince de mayo).

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que **se acredita la existencia de los hechos denunciados**, ello con base en las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 440, párrafo tercero, fracción VI, 442, párrafo segundo de la Ley Electoral, 18, fracciones I, II y VII, párrafo sexto de la Ley de Medios de

Impugnación, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

C. En caso de encontrarse acreditado el hecho origen de la denuncia, se analizará si constituye infracción o infracciones a la normatividad electoral.

1. Decisión.

Derivado del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio previamente indicado, este Tribunal Electoral estima que **el hecho denunciado no constituye** incumplimiento de las obligaciones legales en la vertiente de **coacción al voto** por parte de los denunciados, así, **contrario** a lo señalado por la parte denunciante, este colegiado no advierte que el motivo de realización del evento denunciado haya sido la de presentar ante las y los agremiados de la Sección 14 del SNTE, la candidatura del ciudadano Jorge Salgado Parra, derivado de ello, es conforme a derecho **decretar la inexistencia de la infracción** a la normativa electoral alegada, por la parte quejosa, como enseguida se expone.

24

2. Justificación.

Como se anticipó, este órgano estima que en el caso concreto no se acreditó que el evento denunciado haya sido un acto de proselitismo electoral en favor del candidato denunciado, pues atendiendo a los elementos con los que se cuenta en el expediente, se advierte que la finalidad del evento fue la inauguración —en el marco de la convivencia fraterna del día del maestro— dando inicio a los juegos deportivos magisteriales 2024, esto, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

Cuestión corroborada con el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEPC-GRO —con excepción de lo relacionado al

denunciado Jorge Salgado Parra lo cual se transcribirá de manera integral—, a modo de resumen, se destaca lo siguiente:

DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/088/2024	
SNTE Sección 14 Guerrero transmitió en vivo 13 de mayo a las 8:30 am	
<p>Tiempo del video: 00:00:00 al 00:00:49</p>	<p>*Breve descripción de los asistentes*</p> <p>La voz masculina y la voz femenina, realizan una breve explicación de lo que es el magisterio guerrerense, exaltando la convivencia entre los agremiados en torno a las aulas y los juegos magisteriales. Además, se anuncian los honores a la bandera. Se agradece la colaboración del colegio de bachilleres para realizar los honores y se procede a presentar al presidium.</p>
<p>Tiempo del video: 00:09:27 al 00:11:40</p>	<p>*Breve descripción de las personas*</p> <p>Se presentan a los integrantes del presidium: Silvano Palacio Salgado, Secretario General de la Directiva de la Sección 14 del SNTE; el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario de Educación en Guerrero; Maestro Adalid, así lo conocemos que viene en representación del Maestro Ricardo Castillo Peña, Subsecretario de Educación Básica; Licenciado Arnoldo Morán Oseguera, Director de Educación Inicial y Preescolar; licenciada Miriam Arlenis Sosa Martínez del Club de la tercera edad de los años maravillosos; invitado especial el Doctor Jorge Salgado Parra; maestro Miguel Ángel Castillo Aparicio, Secretario de Organización 2 de la Región Centro, el anfitrión; y, Maestro Miguel Ángel Castillo Aparicio, Secretario de Organización de 2 de la Región Centro, quien dará la bienvenida a este evento donde la unidad y el liderazgo están presentes.</p>
<p>Tiempo del video: 00:11:40 al 00:18:03</p>	<p>*Breve descripción de las personas*</p> <p>Agradece la presencia de los integrantes del presidium, manifestando lo siguiente del denunciado: <i>Y por supuesto agradezco la presencia de un chilpancingueño distinguido y que le ha gustado trabajar para nuestra capital y yo estoy seguro, yo estoy seguro que va a seguir haciendo mucho por nuestra capital, por Chilpancingo, y es un invitado especial y me refiero al Doctor Jorge Salgado Parra, gracias amigo Jorge por tu presencia y por tu apoyo también.</i></p> <p>Continúa agradeciendo la presencia de los demás asistentes en un discurso de mayor extensión al insertado.</p> <p>Una voz femenina anuncia que Jorge Salgado Parra dará un mensaje.</p> <p>*Breve descripción de la persona presentada*</p>
<p>Tiempo del video: 00:18:03 al 00:19:50</p>	<p>Se transcribe toda la participación:</p> <p>Voz masculina 3: <i>Muchas gracias por la oportunidad que me dan el día de hoy de dar un mensaje, mi vida Silvano, muchas gracias por la oportunidad de estar aquí con ustedes veo el gran liderazgo que tiene usted en el SNTE y es muy importante para tener un sindicato fortalecido, Maestro Marcial me da gusto saludarlo,</i></p>

	<p><i>mándale un saludo a la gobernadora de nuestra parte, Miguel se ve tu liderazgo hoy que mencionaste a todas las particularidades de la educación, todo el mundo te respondió muy bien y sé que el sindicato de educación está unido para trabajar en pro de los beneficios que requiere el sindicato que ya escuché por ahí algunas demandas y obviamente además también atender el tema de la educación que es lo más importante y es lo que se le va a heredar a nuestros hijos, su educación yo les mando un fuerte abrazo a todas y a todos, me da gusto saludarlas, veo que van a participar la región centro en fútbol, atletismo, voleibol, basquetbol dominó, cachi bol, ajedrez, el último no lo alcanzo a ver, pero me da mucho gusto saludarlas y saludarlos a las maestras y los maestros de Guerrero, sepan que en su amigo Jorge Salgado siempre encontrarán apoyo, trabajo y que juntos lograremos que estos juegos salgan muy bien a los cuales yo les mando un fuerte abrazo a todas y a todos los que van a participar y un fuerte abrazo mi querido líder Silvano, le mando un fuerte abrazo a todas y a todos que Dios me los bendiga y que sea para bien estos juegos que inician el día de hoy, muchas felicidades, felicidades a todas las maestras y a los maestros que el 15 será su aniversario del día del maestro los cuales les mando un fuerte abrazo, muchas gracias a todas y a todos, gracias por la invitación.</i></p>
<p>Tiempo del video: 00:19:50 al 00:19:50 (sic)</p>	<p>Se transcribe de manera integral lo siguiente: Voz masculina 1: <i>Escuchemos -se escuchan voces que dicen: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente! - un mensaje de nuestro secretario de educación el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, agradecemos la presencia de Silvestre López de Jesús aquí contamos con su asistencia recibamos en este momento al líder de todo el magisterio guerrerense el maestro Silvano Palacio Salgado, Secretario General de la sección 14 del SNTE quien nos dará un mensaje.</i> Posteriormente la voz masculina 4, agradece la presencia de varios de los integrantes del presidium, expresando del candidato denunciado lo siguiente: ... a nuestro amigo al Doctor Jorge Salgado Parra gracias por estar con nosotros estimado amigo, ... Continúa agradeciendo la presencia de los demás asistentes, da un discurso de carácter motivacional a las y los compañeros presentes, los felicita por el próximo día del maestro, y agradece el apoyo de la gobernadora del estado del presidente de la república y de otras figuras; agradece el apoyo de la Sección 14, reitera su compromiso con esta, les desea éxito en los juegos y en general. En seguida, la vos femenina 1, señala: ...el momento más esperado la inauguración de los juegos magisteriales 2024 a cargo del Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario de Educación de nuestro estado de Guerrero. Finalmente, la voz masculina 5, saluda a dos miembros del SNTE y a los agremiados, enviando los saludos de la gobernadora del estado, felicitando y saludando a los demás, exalta la importancia del deporte, inaugurando los juegos magisteriales.</p>

Lo resaltado es nuestro.

De lo transcrito y sintetizado en el cuadro anterior, así como de las pruebas obrantes en autos, se observa lo siguiente:

1. El evento en cuestión se trata de la inauguración de los juegos magisteriales, en el cual se aprecian tintes políticos, pues se refieren a figuras del gobierno estatal y federal, que no llevan a concluir que se trate de un acto proselitista en favor del denunciado Jorge Salgado Parra.
2. El discurso gira en torno a la vida del sindicato y sus agremiados, así como de las relaciones que forjan para con los diferentes actores políticos del estado y la figura presidencial, sin que este sea el tema principal de los discursos presentados por diversas personalidades, resaltando ampliamente en la mayoría de las intervenciones la importancia de la actividad de quienes se dedican a la docencia y lo que esta representa para el estado.
3. De igual forma, una parte mínima de las participaciones de los organizadores e invitados consisten en agradecimientos mutuos, dirigidos a distintas personalidades de la vida política del estado y en su mayor medida en reconocimientos al sector docente presente.
4. Voces de fondo, cuyo origen no es identificable, que dicen la palabra “presidente”.
5. Es menester recordar, el lugar donde se llevó a cabo la inauguración, es decir el “Polideportivo Chilpancingo” y/o “Polideportivo Gral. Vicente Guerrero”, el cual es un lugar público y al aire libre.
6. No se advierte de las imágenes insertas en el escrito de queja, así como en las fijadas en el cuerpo del acta circunstanciada, al

algún elemento relacionado con la coalición parcial integrada por MORENA-PT-PVEM.

Bajo ese contexto, no se advierten elementos que conduzcan a pensar que el evento del sindicato fue convocado para favorecer la candidatura del ciudadano Jorge Salgado Parra, como lo refirió la parte denunciante, ni que las manifestaciones vayan encaminadas a inducir a sus afiliados a votar en las elecciones bajo inducción o coacción alguna, es decir, no se desprende la celebración de actos de naturaleza proselitista y, por tanto, no se configura el corporativismo electoral denunciado, al acreditarse en autos que el evento en cuestión se trató de la inauguración de los juegos magisteriales y no de un evento donde se expusiera la candidatura del denunciado, además de no advertirse elementos relacionados con ninguno de los partidos políticos que lo postuló.

28

Así, cuando se narra lo mucho que ha hecho por la comunidad no necesariamente implica una presentación de su plataforma electoral, lo que este Tribunal considera como una manifestación espontánea, derivado de lo manifestado en sus escritos de contestación por los ciudadanos Jorge Salgado Parra y Silvano Palacios Salgado, donde precisan que mantienen una relación de amistad desde hace tiempo, por lo que se estima que no guarda relación con la postulación de una candidatura, aspecto reforzado al no ser la única persona a quien se le atribuyó una cualidad dentro de los discursos.

En esa tesitura, para este Tribunal tuvieron una mayor cobertura los discursos dirigidos a los maestros, seguido de los agradecimientos a apoyos externos, lo que resulta natural dada la naturaleza del evento, que como se ha dicho, no tuvo fines proselitistas.

Razonar en sentido contrario, implicaría que, **a partir de inferencias subjetivas de los partidos políticos quejosos**, se establezca que con la participación de la parte denunciada **en un evento de inauguración**

de los juegos magisteriales, se coacciona a los agremiados de la Sección 14 del SNTE a emitir su voto en determinado sentido, pues como se razonó, **no se advierte la existencia de presión sobre estas**, tal como lo preciso la parte denunciada, además, el hecho tuvo lugar fuera de las instalaciones del sindicato en el que se emitieron diversos mensajes que no contiene expresiones de naturaleza proselitista.

Lo anterior, en virtud del análisis y las características del evento denunciado, así como lo dicho por los participantes en la inauguración de los juegos magisteriales de las que no se advierte aspectos que puedan ser entendidos como un llamamiento al voto, en ninguna de sus vertientes, así, en la tesis III/2009, citada en el marco normativo de esta sentencia y por la parte denunciante, y, en términos de la jurisprudencia 35/2024, se prevé —en ambas— **como requisito necesario para la actualización de la coacción al voto, comprobar la finalidad proselitista del evento y/o reunión denunciada, situación que en el presente caso no acontece.**

29

Ello se robustece, con el estudio de lo dicho por quienes hicieron uso de la voz en la inauguración de los juegos magisteriales 2024, para la cual este Tribunal Electoral considera aplicable al caso los criterios establecidos por la Sala Superior, por cuanto hace al análisis del elemento subjetivo cuando se denuncian actos anticipados de precampaña o campaña, así, se tiene que las manifestaciones realizadas por el denunciado Jorge Salgado Parra, las cuales fueron insertadas en el escrito de queja, no contienen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se ponen en riesgo los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Del análisis integral del contenido de los mensajes, publicados en la red social Facebook, **no se desprende algún llamado que no deje lugar**

a dudas para que las y los agremiados emitan su voto en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.

En efecto, las expresiones realizadas en la inauguración de los juegos magisteriales 2024 van encaminadas a resaltar la importancia de la actividad de los maestros, así como los propios juegos con muestras de agradecimiento y afecto entre los asistentes e integrantes del presídium, **cuestión que este órgano jurisdiccional considera se ampara en la libertad de expresión**, las que, de ninguna manera constituyen discursos proselitistas con la finalidad de coaccionar a las y los agremiados para el sentido de sus voto.

La Sala Superior²⁵, ha establecido que, si no se hace uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas en relación a las candidaturas y plataformas electorales, no implica un posicionamiento indebido y que **la alusión al cambio o a la implementación de una política pública no supone que con ello se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral**.

30

En ese mismo orden de ideas, **el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se debe proteger y garantizar** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución General, pues esta solo puede ser restringida a través de la asignación de responsabilidades ulteriores a la expresión o difusión, pero, para que estas restricciones sean legitimadas deben haber definido previa y expresamente las conductas generadoras de responsabilidad.

A fin de configurar la propaganda electoral, se requiere que se presenten ideologías, principios, valores o programas que el denunciado presentara los agremiados como aspirante a la presidencia

²⁵ Véase SUP-REP-34/2017.

del ayuntamiento por la coalición parcial MORENA-PT-PVEM, con el fin de forjar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o bien realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país²⁶.

Así las cosas, es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto con los contenidos de Facebook derivados de la evento de inauguración de los juegos magisteriales 2024, los cuales hizo constar la autoridad instructora que, no existió afectación evidente a principios constitucionales, razón por la cual no se desprende una responsabilidad que derive en una posible sanción, ya que las publicaciones no contienen elementos que impliquen una aspiración electoral del mismo, pues del estudio de las mismas **no se aprecia un llamamiento expreso a votar en favor o en contra de él o del partido por el cual registro su candidatura; tampoco hay alguna referencia a algún proceso de selección interna o a algún proceso electoral en particular.**

31

Ello, al no encontrarse frases que pudieran implicar el posicionamiento del denunciado, resultando en la **no acreditación del elemento subjetivo** que para el caso concreto se estima aplicable y relacionado con el fin de brindar mayor sustento al hecho —corroborado así en autos— de lo que no se trató de un evento con fines proselitistas, sino de la inauguración de los juegos magisteriales 2024, a la que fue invitado el denunciado, en su calidad de ciudadano.

Además, de los discursos cuya fe fue dada por Oficialía Electoral no se advierten las locuciones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no escojas a”, “selecciona a”, “sufraga por”²⁷.

²⁶ Véase SUP-REP-55/2018.

²⁷ Véase SUP-JRC-194/2017.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, las siguientes manifestaciones:

*“[...] **Voz masculina 1: Escuchemos -se escuchan voces que dicen: ¡Presidente! ¡Presidente! ¡Presidente!** - un mensaje de nuestro secretario de educación el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, agradecemos la presencia de Silvestre López de Jesús aquí contamos con su asistencia recibamos en este momento al líder de todo el magisterio guerrerense el maestro Silvano Palacio Salgado, Secretario General de la sección 14 del SNTE quien nos dará un mensaje. [...]”*
Lo resaltado es nuestro.

Sobre lo resaltado en negrillas, se consideran que tal algarabía, fue una manifestación espontánea, posiblemente²⁸, por parte de los asistentes a la inauguración, cobijadas por la libertad de expresión, además, las mimas no fueron denuncias por la parte quejosa en su escrito de queja, ni le son atribuidas a ninguno de los denunciados, sobre todo, ante el hecho de que no se confirma que el evento denunciado no tuvo como finalidad el proselitismo político en favor de Jorge Salgado Parra sino que se acredita el objetivo principal del hecho materia de queja fue inaugurar los juegos magisteriales 2024, por lo que la algarabía previamente insertada si bien se destaca —al haber sido detectada y transcrita por la Oficialía Electoral, lo cual no aconteció con todos los ruidos de fondo— no constituye *per se* un acto proselitista.

32

Por ello, se insiste en el surgir espontaneo de entre las y los agremiados de tales expresiones, sin poder concluir por este solo elemento, que se desvirtuó el motivo principal del evento denunciado, el cual ha quedado plenamente acreditado con las documentales que obran en autos, por lo que se concluye que la expresión insertada constituye la opinión política de que quienes las hayan expresado, a la cual tienen derecho, sin que se perciba con esa única palabra dicha espontáneamente, algún acto proselitista, ello, tomando en consideración que el evento se realizó en un lugar abierto al público y al aire libre.

²⁸ Al tratarse de un evento realizado al aire libre y en un espacio público, por lo que no sería raro suponer que alguien ajeno al SNTE formara parte del bullicio.

Finalmente, del caudal probatorio que obra dentro del expediente, no se advierte manifestación alguna que hubiera emitido algún dirigente o afiliado del sindicato en el marco del evento materia de la queja que pudiera favorecer al ciudadano Jorge Salgado Parra, por lo que no es posible concluir que dicha agrupación, a través del Secretario General de la Sección Sindical 14 del SNTE, haya ejercido presión sobre sus agremiados, o bien, que los hubiera obligado a votar en favor del candidato denunciado, cuestión que se estima de alta relevancia.

Ello, en atención a la esencia de la prohibición dispuesta para los sindicatos respecto a la observancia de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo va dirigida a restringir la posible coacción al voto de la ciudadanía agremiada, pues la protección para la efectiva emisión del voto de estos es la misión principal de la celebración de las elecciones dentro de un estado democrático para elegir a las representaciones populares.

33

Así, al estimarse inexistente la infracción denunciada, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la coalición parcial MORENA-PVEM-PT, por omisión en el deber de cuidado —*culpa in vigilando*—, derivado de la conducta reprochada a su candidato.

Al no acreditarse que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los incisos del método de estudio propuesto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de la infracción de la normativa electoral imputada a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

